

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

EXPEDIENTE: PSVG-SP-06/2021.

DENUNCIANTE: C. GUADALUPE RUÍZ HERRERA.

DENUNCIADOS: C. CARLOS MANUEL FU SALCIDO.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. GUADALUPE RUÍZ HERRERA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE REGIDORA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA, POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS MANUEL FU SALCIDO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO PROPIETARIO DEL DISTRITO ELECTORAL VII, DE AGUA PRIETA, SONORA, POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR SONORA", POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS RELATIVAS A VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, LAS CUALES PUEDEN CONSTITUIR INFRACCIONES A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 268 BIS DE LA LEY ELECTORAL LOCAL.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS SEÑALA LO SIGUIENTE:

TERCERO. EFECTOS. POR LO AQUÍ EXPUESTO, LO PROCEDENTE ES ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PARA EL EFECTO DE QUE SE CUMPLA CON EL DEBER REFORZADO DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN, A TRAVÉS DE LO SIGUIENTE:


- *ENTREVISTAS. PARA TENER UNA VERSIÓN DE LOS HECHOS DESDE UNA PERSPECTIVA ADICIONAL A LO DECLARADO EN LOS TESTIMONIOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEBERÁ REALIZAR ENTREVISTAS A LOS COMPARECIENTES MEDIANTE PREGUNTAS RELATIVAS A LOS HECHOS DENUNCIADOS Y SU RELACIÓN CON LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.*

LAS ENTREVISTAS DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITO EN ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

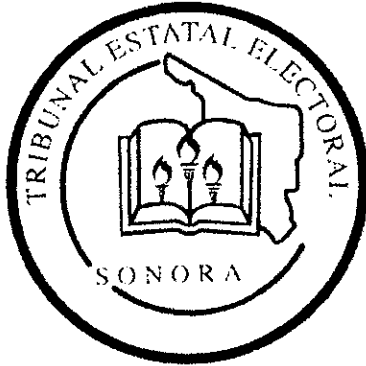
- **INFORME DE AUTORIDAD.** LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEBERÁ REQUERIR AL INSTITUTO SONORENSE DE LAS MUJERES, A LA VICE FISCALÍA DE FEMINICIDIOS Y DELITOS POR RAZONES DE GÉNERO, ASÍ COMO AL CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES CORRESPONDIENTE, Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE TENGA EN SU PODER RELACIONADA CON LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.
- **MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEBERÁ REALIZAR UN MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, A FIN DE RECOPIAR INFORMACIÓN RELATIVA A LOS HECHOS DENUNCIADOS, LA CUAL DEBERÁ DESAHOGARSE, SEGÚN CORRESPONDA, EN ACTA CIRCUNSTANCIADA.
- **CUALQUIER OTRA DILIGENCIA** QUE CONSIDERE NECESARIA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, DE CONFORMIDAD CON EL MARCO JURÍDICO APLICABLE.

EN CONSECUENCIA, DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE IEE/PSVPG-13/2021, DEL ÍNDICE DEL ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, PREVIA COPIA CERTIFICADA QUE OBRE EN AUTOS, PARA QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, PROCEDA A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE ACUERDO Y DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL LIBRO QUINTO, TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO II BIS, DE LA LIPEES, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA

PSVG-SP-06/2021

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-SP-06/2021.

PARTE DENUNCIANTE:

GUADALUPE RUIZ HERRERA, EN SU ENTONCES CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE REGIDORA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA, POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO¹.

PARTE DENUNCIADA: CARLOS MANUEL FU SALCIDO, EN SU ENTONCES CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO PROPIETARIO POR EL DISTRITO ELECTORAL VII, CON CABECERA EN AGUA PRIETA SONORA, POSTULADO POR LA COALICIÓN PAN-PRI-PRD.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

La Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana².

1. Presentación de la denuncia. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno,

¹ En adelante, PES.

² En adelante, IEEyPC.

se recibió en la oficialía de partes del IEEyPC, escrito presentado por la ciudadana Guadalupe Ruiz Herrera, en su entonces carácter de candidata al cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, postulada por el PES; mediante el cual denuncia la supuesta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de Carlos Manuel Fu Salcido, en su entonces carácter de candidato al cargo de Diputado Propietario por el distrito electoral VII, con cabecera en Agua Prieta Sonora, postulado por la Coalición PAN-PRI-PRD.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, al estimar que la denuncia cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora³, la tuvo por admitida, por lo que, ordenó se diera inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, bajo el expediente IEE/PSVPG-13/2021, en términos del Capítulo II BIS, Título Segundo, Libro Quinto, de la LIPEES. Asimismo, de conformidad con el artículo 289 de dicha ley, así como el artículo 29 del Reglamento correspondiente⁴, proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la denunciante, teniéndolas por admitidas. Finalmente, al no haberse señalado domicilio del denunciado, solicitó apoyo a las áreas del propio órgano electoral para que se realizara una búsqueda en las bases de datos del Instituto y se informara al respecto, a fin de realizar la diligencia de emplazamiento.

3. Medidas cautelares y de protección. En el mismo auto admisorio de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, luego del análisis correspondiente, consideró conducente proponer la imposición de medidas cautelares y de protección. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Denuncias, mediante Acuerdo CPD43/2021, aprobó la referida propuesta.

4. Oficialía Electoral. Cabe precisar que, si bien la autoridad instructora en su informe circunstanciado señala que se realizó la siguiente diligencia: *“en fecha cinco de mayo del presente año, se recibió en esta Dirección Jurídica, Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, firmada por la C. Griselda Guadalupe Luna Cota, mediante la cual se certifica el contenido de la USB y disco compacto (CD) ofrecidas como prueba”*; se advierte que se trata de un error involuntario, puesto que no obra en el expediente la documental relativa a dicha diligencia, la cual, además, no se deriva su ordenamiento del auto admisorio o algún otro, ni se tiene que se hayan ofrecido como pruebas los dispositivos de referencia, aunado a que la fecha de tal oficialía es previa incluso a la presentación de la denuncia; por lo tanto, a razón de lo expuesto, la misma se tiene por inexistente.

³ En adelante, LIPEES.

⁴ Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.



5. Emplazamiento. En auto de fecha dos de junio del presente año, se ordenó el emplazamiento del denunciado.

6. Contestación de la denuncia. En auto de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tuvo al denunciado, presentando escrito de contestación a la denuncia; mismo que admitió conforme al artículo 297 QUÁTER de la LIPEES y 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales; y ordenó su integración al expediente. Asimismo, con fundamento en el artículo 289 de la LIPEES y el artículo 29 del referido Reglamento, admitió todas y cada una de las pruebas ofrecidas; ante lo cual, la denunciante presentó escrito para objetar las pruebas del denunciado, mismo que fue recibido mediante auto de fecha dieciséis de junio del año en curso.

7. Expediente a la vista de las partes. En el mismo auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera. Al respecto, únicamente la denunciante presentó escrito para desahogar la vista que les fue concedida a las partes, el cual se tuvo por recibido en auto de fecha veintidós de junio del mismo año.

8. Informe circunstanciado. Mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, emitió el informe circunstanciado correspondiente al IEE/PSVPG-13/2021.

9. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio de número: IEE/DEAJ-530/2021, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió expediente de Procedimiento Sancionador IEE/PSVPG-13/2021.

II. Resolución del procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. Mediante auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-06/2021. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.



2. Turno para resolución. En el mismo auto del pasado cinco de julio se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal.

3. Resolución. El veinte de julio de dos mil veintiuno, este Tribunal dictó sentencia para resolver el Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra de las Mujeres en razón de Género dentro del expediente PSVG-SP-06/2021, mediante la cual se declaró la inexistencia de la infracción denunciada, así como la revocación de las medidas cautelares otorgadas y de protección que habían sido otorgadas.

III. Juicio ciudadano federal.

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, la denunciante interpuso juicio ciudadano el veintiséis de julio ante este Tribunal, remitiendo dicho medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Recepción y turno en la Sala Regional. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara determinó registrar el juicio con la clave de expediente SG-JDC-850/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos se radicó, admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción respectiva, quedando el asunto en estado de resolución.

4. Resolución. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en sesión pública, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

5. Notificación de la resolución. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, se recibió por la Oficialía de Partes de este Tribunal, notificación por oficio SG-SGA-OA-1183/2021, de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-850/2021. Asimismo, se remitieron las constancias del Cuaderno de Accesorio Único.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que dicta el presente acuerdo.



En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. El presente acuerdo plenario tiene como objeto dar cumplimiento al inciso a) del considerando tercero de la sentencia SG-JDC-850/2021, dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“a) Con base en las consideraciones precisadas, el Tribunal responsable dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, deberá emitir una nueva resolución en la que establezca la reposición del procedimiento sancionador especial y ordene al Instituto Electoral que realice las diligencias de investigación que considere necesarias para esclarecer los hechos”.

En dicha sentencia, la Sala Regional consideró que este Tribunal, al recibir el expediente del procedimiento sancionador (IEE/PSVPG-13/2021), debió advertir lo siguiente:

“...atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados, las afirmaciones de las partes y el sentido de las pruebas aportadas por ellas, la indagatoria de origen adolecía de los atributos necesarios para considerarla que en su desarrollo se habían cumplido, entre otros, el **deber reforzado de la debida diligencia en la investigación de las denuncias que implican violencia contra las mujeres.**

Asimismo, que en la indagatoria de mérito se habrían dejado de explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó; y que el material probatorio era insuficiente para aclarar la situación de violencia denunciada por lo que era menester ordenar las pruebas necesarias para aclarar de manera objetiva y suficiente dicha situación”.

(Énfasis añadido)

La Sala Regional realizó una síntesis del marco jurídico relativo al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, haciendo énfasis en que del mismo se desprende que, **“es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente y exhaustiva las investigaciones** para que la autoridad resolutora pueda verificar si se acreditan el o los hechos denunciados y, derivado de ello, los elementos configurativos de la infracción correspondiente para determinar si en el caso se actualiza la VPG (Violencia Política en razón de Género) denunciada”.

También expuso que la Sala Superior del TEPJF, particularmente en la sentencia del SUP-RAP-393/2018 y acumulado, ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben de tomar en cuenta una serie de aspectos, entre los que destaca cuatro relacionadas con la etapa de instrucción:

“... ”

- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;
- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad, o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en, un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima; ...”

Así, la Sala Regional concluyó que este Tribunal Electoral local “no cumplió con advertir que en estos casos se requiere de una investigación exhaustiva conforme a un deber reforzado de debida diligencia, lo que implica que la autoridad también debe ser un sujeto activo en la investigación para indagar sobre los hechos denunciados”.

Al respecto, la Sala Regional refiere que los artículos 10 y 26 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, establecen estas facultades de la autoridad investigadora. Asimismo, explica, a manera de ejemplo, para tener una versión de los hechos desde una perspectiva adicional a lo manifestado en las testimoniales que se rindieron ante fedatario público, dicha autoridad pudo haber realizado entrevistas, ya que éstas se desarrollan en un modo diverso a ese tipo de testimoniales que resultan ser solamente manifestaciones unilaterales.

Con base en todo lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la sentencia SG-JDC-850/2021, así como a lo previsto por el artículo 297 QUÁTER de la LIPEES, en el sentido de que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; este Tribunal procede a establecer la reposición del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a través del órgano instructor, realice las diligencias de investigación que se describen en el siguiente considerando, así como cualquier otra que estime necesarias para esclarecer los hechos.



TERCERO. Efectos. Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que se cumpla con el **deber reforzado de la debida diligencia en la investigación**, a través de lo siguiente:

- **Entrevistas.** Para tener una versión de los hechos desde una perspectiva adicional a lo declarado en los testimonios que obran en el expediente, la autoridad instructora deberá realizar entrevistas a los comparecientes mediante preguntas relativas a los hechos denunciados y su relación con las partes en el procedimiento.

Las entrevistas deberán constar por escrito en acta circunstanciada levantada por la autoridad competente.

- **Informe de autoridad.** La autoridad instructora deberá requerir al Instituto Sonorense de las Mujeres, a la Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género, así como al Centro de Justicia para Mujeres correspondiente, y a la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que proporcione la información que tenga en su poder relacionada con los hechos denunciados en el presente Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.
- **Monitoreo de medios de comunicación.** La autoridad instructora deberá realizar un monitoreo de medios de comunicación, a fin de recopilar información relativa a los hechos denunciados, la cual deberá desahogarse, según corresponda, en acta circunstanciada.
- **Cualquier otra diligencia** que considere necesaria para esclarecer los hechos, de conformidad con el marco jurídico aplicable.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/PSVPG-13/2021, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la LIPEES, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID-19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.



Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora, así como a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe. **"FIRMADO"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constante de 4 (**CUATRO**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, con clave PSVG-SP-06/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL